



CONTESTACION A LA CONSULTA REALIZADA POR EL PAÍS VASCO RELATIVA A PASTOS PERMANENTES

PREGUNTA:

En relación con el tema de los pastos permanentes, solicitamos nos respondan a las siguientes dudas:

- Si los pastos permanentes declarados en la solicitud única del 2003 (artículo 108 del Reglamento 1782/2003), se pueden actualmente, levantar, roturar o utilizarlos para otros cultivos
- Si los pastos permanentes declarados en solicitudes posteriores a la del 2003, se pueden levantar, roturar o utilizarlos para otros cultivos.

Teniendo en cuenta que según las Buenas condiciones Agrarias y medioambientales los pastos permanentes no se pueden quemar ni roturar.

La superficie dedicada a pastos permanentes después de los cambios que pretenden seguirían siendo las mismas.

RESPUESTA:

Los pastos permanentes sí pueden levantarse o roturarse para dedicarse a otros cultivos.

Sin embargo, cuando el uso de la tierra se mantiene como pasto permanente, estos no se pueden quemar ni roturar, salvo para labores de regeneración de la vegetación, tal y como establece el Real Decreto 2352/2004, dentro de las condiciones exigibles para garantizar un mantenimiento mínimo de las superficies agrícolas, en el apartado a) protección de los pastos permanentes.

Además el citado Real Decreto establece que para garantizar el buen manejo de los pastos permanentes, el agricultor puede optar por mantener un nivel mínimo de carga ganadera efectiva (igual o superior a 0,1 UGM/ha), y en caso de no alcanzar los oportunos niveles de carga ganadera efectiva, será requisito obligatorio realizar una labor de mantenimiento adecuada que evite la degradación del pasto permanente de que se trate y su invasión por matorral. En el caso de dedicarse a otros cultivos los pastos permanentes, habrá que tener en cuenta lo que establece el artículo 108 del Reglamento (CE) N° 1782/2003, es decir, no podrán presentarse solicitudes de pagos respecto de



las superficies que, en la fecha indicada para las solicitudes de ayuda por superficie de 2003, se dedicasen a pastos permanentes.

En cualquier caso, según el Reglamento (CE) nº 796/2004, los Estados miembros deben garantizar que la proporción entre la superficie de pastos permanentes y la superficie agrícola total no disminuya en detrimento de las tierras dedicadas a pastos permanentes más de un 10 % con respecto a la proporción de referencia para 2003. En caso de que la proporción disminuya, el Estado miembro impondrá a los agricultores la obligación, a escala nacional o regional, de no dedicar a otras utilizaciones las tierras dedicadas a pastos permanentes sin solicitar autorización previa, y en caso de que la proporción disminuya en detrimento de las tierras dedicadas a pastos permanentes más de un 10 % con respecto a la proporción de referencia para 2003, el Estado miembro además impondrá la obligación a los agricultores, a escala nacional o regional, de volver a destinar a pastos permanentes las tierras que hayan pasado de ser pastos permanentes a superficies dedicadas a otras utilizaciones.

Hasta la fecha, en España no ha disminuido la proporción de referencia y por tanto no ha sido necesario establecer ninguna medida a nivel nacional para exigir a los agricultores que soliciten autorización antes de dedicar a otras utilizaciones las tierras dedicadas a pastos permanentes, ni tampoco obligar a los agricultores a volver a destinar a pastos permanentes las tierras que hayan pasado de ser pastos permanentes a superficies dedicadas a otras utilizaciones.

Por último, según el Real Decreto 2352/2004, en el supuesto de rebasamiento en el nivel nacional de los citados márgenes y de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 796/2004, las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas en las se haya producido dicho rebasamiento podrán establecer las obligaciones de carácter individual que sean necesarias, sin perjuicio de la competencia de coordinación que corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

El criterio expuesto por este Organismo, en calidad de Organismo de Coordinación, deberá adoptarse en todo el territorio nacional a fin de garantizar la igualdad de tratamiento entre los productores y operadores en todo el ámbito nacional.

Madrid, 28 de noviembre de 2007

EL PRESIDENTE

Fdo: Fernando Miranda Sotillos